



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a treinta de julio de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3142-SPA-1871 y su acumulado PAOT-2018-1368-SPA-788, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Subprocuraduría dos denuncias ciudadanas, respecto a la descarga de aguas residuales, la acumulación y mala disposición de residuos sólidos en el río que se ubica sobre Avenida Universidad en la colonia del Carmen Coyoacán en la Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

La presente denuncia se refiere a las descargas de aguas residuales, la acumulación y mala disposición de residuos sólidos sobre el río que atraviesa Avenida Universidad en la colonia del Carmen Coyoacán en la Delegación Coyoacán.

DESCARGAS DE AGUAS

En este sentido es importante señalar que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, define:

Aguas residuales: es aquella que proviene de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que ha sido objeto contiene materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición original.



Del mismo modo en el presente ordenamiento, en su artículo 123 indica que:

(...) todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por la normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría del Medio Ambiente, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha Dependencia.

Además, el artículo 126 del mismo ordenamiento prevé que:

(...) queda prohibido, emitir o descargar contaminantes al atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten su salud (...).

Y el artículo 156 de la misma Ley indica que:

(...) queda prohibido descargar aguas residuales en cualquier cuerpo o corriente de agua (...)

De las constancias que obran en el expediente, con respecto a las descargas de aguas residuales al río, estas no se constataron, cabe señalar que a lo largo de éste y paralelo a la Avenida Universidad, corre un colector marginal de drenaje, en el cual los predios que ahí se encuentran descargan sus aguas residuales.

En virtud de lo antes expuesto y toda vez que no se detectaron las descargas de aguas residuales que se señalan en el escrito de denuncia, se le notificó a la persona denunciante el oficio de apercibimiento PAOT-05-300/210-1141-2018, a efecto de solicitarle información sobre las casas o predios que descargan sus aguas residuales al cauce del río, en el tramo que se ubica en la Avenida Universidad y Avenida Progreso en la colonia Del Carmen Coyoacán, Delegación Coyoacán, lo anterior en razón de contar con elementos suficientes que permitan substanciar el procedimiento en cuestión, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles a efecto de que se pronunciara y aportara información que permitiera constatar los hechos motivo de la denuncia, sin embargo el término feneció y a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta de la persona denunciante en las oficinas que ocupa esta Procuraduría.

Residuos sólidos

En este sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 5º define:

RESIDUO: cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, a su vez considera residuo sólido, aquel residuo en estado sólido que proviene de actividades domésticas o de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, que no posee las características que los hagan peligrosos.



Así como lo que establece el artículo 25 fracciones I y VIII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, que a la letra dice:

(...) Queda prohibido por cualquier motivo: I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie y VIII. Fomentar o crear basureros clandestinos (...).

Por otra parte el artículo 126 del mismo ordenamiento establece que:

(...) queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud (...).

Asimismo, en el artículo 169 señala que una de las prohibiciones que existe en materia de residuos sólidos, es el depósito o confinamiento en sitios no autorizados.

Por otra parte el artículo 10 fracciones II, III, XIII y XIV de la misma ley establece que:

(...)

II. corresponde a las Delegaciones el ejercicio de entre otra las siguientes facultades, prestar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes y vialidades secundarias, la recolección de los residuos sólidos, su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de tratamiento así como inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley su reglamento y demás aplicables

III. Erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los residuos sólidos;

XIII. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley su reglamento y demás aplicables;

XIV. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia

(...).

En lo referente a este rubro, en las constancias que obran en autos, se desprende que en el sitio en mención se llevaron a cabo los reconocimientos de hechos correspondientes, en donde se constató la presencia de residuos sólidos de origen doméstico sobre el área verde que se encuentra a lo largo del río, al igual que en algunas zonas del cauce del río, no obstante lo anterior, la Delegación Coyoacán a través de la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano, se ha encargado de levantar éstos, tal y como lo acordó el Jefe de la Unidad Departamental de Ecología, dependiente de esa Dirección General en la minuta de trabajo del día 13 de diciembre de 2017.

Por lo anterior se concluye que toda vez que se constató que la Delegación Coyoacán a través de la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano, se ha encargado de mantener el sitio de denuncia libre de residuos sólidos y de que la persona denunciante no aportó lo



elementos que permitieran identificar las casas o predios que descargan sus aguas residuales al cauce del río y así continuar con la investigación de los hechos denunciados, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad, constató que el río que se ubica en la Avenida Universidad entre la Avenida Francisco Sosa calle y la Avenida Progreso en la colonia Del Carmen Coyoacán, Delegación Coyoacán, se encuentra libre de residuos sólidos, toda vez que la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la misma Delegación Coyoacán se ha encargado de hacer los trabajos de limpia de la zona.
- Las descargas de aguas residuales al cauce del río, no se constataron, por lo que se solicitó a la persona denunciante información adicional que permitiera identificar las casas y/o predios que descargan sus aguas residuales al cauce de éste, lo anterior para estar en posibilidad de continuar con la investigación, otorgándole 5 días para que aportara los elementos de prueba, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo tanto hay imposibilidad material para continuar con la investigación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-
Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/jld*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 ext. 12011/12400